



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL APÍCOLA.

Honorable Asamblea:

Las Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a su consideración el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Esta Comisión Legislativa encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "**Contenido de la iniciativa**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las "**Consideraciones**", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en lo anterior se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el 3 de marzo de 2020, la Diputada Mónica Almeida López, del PRD, Diputado Eduardo Ron Ramos Presidente de la Comisión de Ganadería, Diputados y Diputadas Efraín Rocha Vega, Carmen Mora García, Francisco Javier Guzmán de la Torre integrantes de la Subcomisión para el Impulso del Sector Apícola Nacional, así como la Diputada Claudia Pérez Rodríguez del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron ante el

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

- pleno de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Fomento Apícola (**Iniciativa 1**).
2. En sesión celebrada el 5 de marzo de 2020, la Diputada María Chávez Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó al pleno de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Conservación, Protección y Fomento Apícola (**Iniciativa 2**).
 3. En sesión celebrada el 18 de marzo de 2020, el Diputado Alfredo Vázquez Vázquez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó al pleno de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Apícola (**Iniciativa 3**).
 4. En sesión celebrada el 3 de marzo de 2020, las Diputadas y Diputados Claudia Pérez Rodríguez, Efraín Rocha Vega, Carmen Mora García, Francisco Javier Guzmán de la Torre y Carlos Iván Ayala Bobadilla, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron al pleno de esta soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Fomento de la Actividad Apícola y Protección de Agentes Polinizadores. (**Iniciativa 4**).
 5. Con fechas 12, 18 de marzo y 6 de octubre del año 2020, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó las iniciativas de mérito a la Comisión de Ganadería para dictamen otorgándoles los números de expediente de la siguiente forma:
 - I. **Iniciativa 1.- Expediente 6597**
 - II. **Iniciativa 2.- Expediente 6281**
 - III. **Iniciativa 3.- Expediente 6628**
 - IV. **Iniciativa 4.- Expediente 9182**
 6. El de 19 marzo del 2020, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, publicó en la Gaceta Parlamentaria el "**ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS DE LOS ASUNTOS COMPETENTES DE ESTE ÓRGANO, DERIVADO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ANTE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID 19)**" en el cual en su resolutive primero establece la suspensión de plazos y términos procesales, a partir de esta fecha referidos en el



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

Reglamento de la Cámara de Diputados, para la dictaminación de iniciativas, minutas y proposiciones que se encuentren en trámite en los órganos respectivos.

7. Con fecha 24 de septiembre del 2020, se recibió en el correo institucional de esta Comisión, la Opinión por parte de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con relación a la **iniciativa 2** en la cual se establece, que a través del Centro de Estudios de la Finanzas Públicas se estableció que dicha iniciativa no tenía un impacto presupuestal y que solo en su caso se tendría un impacto recaudatorio por concepto de multas a infractores de esta normatividad de la materia apícola.

III. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Los proponentes de cada una de las cuatro iniciativas plantean la creación de un marco normativo de carácter federal, que permita a la sociedad establecer medidas que regulen las formas y prácticas de protección de las abejas, para que también todas las personas dedicadas a la actividad apícola se organicen y se regule todas las acciones relativas e inherentes a las abejas, los apicultores y la sociedad en general, lo cual sin duda dará certeza y seguridad a esta actividad pecuaria.
2. Es necesario resaltar que las iniciativas prácticamente todas, en su contenido cuentan con una estructura igual a la del presente Dictamen, es decir cuentan con Capítulos como:
 - I. Disposiciones Generales.
 - II. De los Derechos y Obligaciones de los Apicultores
 - III. De las Autoridades Competentes
 - IV. De las Atribuciones de la Secretaría
 - V. Del Consejo Nacional del Sistema Producto Apícola
 - VI. De la Organización de los Apicultores
 - VII. De la Marca de Herrar y Propiedad de las Colmenas
 - VIII. De la Instalación de los Apiarios



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

- IX. De la Movilización de Colmenas y sus Productos
- X. De la Sanidad
- XI. De la técnica y protección apícola
- XII. De la protección del Hábitat y de las Abejas Agentes Polinizadores
- XIII. Del Control de la Abeja Africanizada
- XIV. De los Criaderos de Reinas
- XV. De la Inspección
- XVI. De las Sanciones y Amonestaciones
- XVII. Del Recurso Administrativo
- XVIII. Del Consejo Regulador de la Miel

IV. CONSIDERACIONES

1. Esta Comisión dictaminadora coincide, con los planteamientos expuestos por los legisladores iniciantes, ya que sus propuestas de iniciativas de ley, le darán un marco normativo adecuado a la actividad apícola y por ende a su vez fortalecerá una de las actividades más importantes del sector pecuario nacional. En cumplimiento con nuestro deber Constitucional y, ante todo, guiados en la articulación entre las necesidades del sector.
2. Las iniciativas en análisis responden el mandato constitucional, en aras de promover condiciones para el Desarrollo Rural integral, conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a letra señala:

Artículo 27.....

(...)

XX. El Estado promoverá las condiciones para el **desarrollo rural integral**, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, **expedirá la legislación reglamentaria para**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

3. Cabe hacer mención que, para esta Comisión Dictaminadora, considera que históricamente la importancia de las abejas ha sido menospreciada, a veces con cierto dolo, en otras ocasiones por simple desconocimiento del valor que tienen para la conservación de la vida en el planeta.
4. En México, por ejemplo, jamás ha existido una ley federal, que abone al desarrollo de la actividad apícola y, en general, a la protección de la gran variedad de abejas que tenemos en nuestro territorio. Aunque han existido esfuerzos por concretar una ley apícola nacional en anteriores legislaturas ninguno de ellos ha logrado materializarse en la promulgación de la misma. Hoy los productores nos hemos organizado para fortalecer la agenda legislativa de nuestra actividad; proponiendo, gestionando y dando seguimiento a los acuerdos, de tal manera que estamos aprovechando la coyuntura mundial en la que el debate sobre las abejas y su importancia biológica, histórica y económica ha estado en el centro de la opinión pública causando que legisladores y legisladoras se interesen en promover y apoyar la agenda de una ley federal.
5. También es necesario resaltar, que entre las actividades del Sector Pecuario Nacional la apicultura es la segunda actividad que más ingresos en divisas genera a la economía mexicana por concepto de exportación de miel, sin embargo nuestra actividad sigue siendo minimizada al no contar con un programa de inversión pública para su desarrollo, a pesar de que la apicultura, y en general el aprovechamiento productivo y protección de abejas nativas, no solamente produce bienes (miel, polen, jalea real, cera, propóleo) que generan ingresos para más de 42,000 familias a lo largo y ancho del territorio nacional.
6. Aunado a lo anterior brinda una serie de servicios ambientales que representan un alto valor para la vida, aportando a la conservación de la biodiversidad al mismo tiempo que estimula la productividad en el campo, pues es sabido que los cultivos dependientes de la polinización de las abejas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”
“2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México”

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

como el aguacate, café, manzana, entre otros, pueden incrementar su nivel productivo entre un 30 y un 40 por ciento siempre que haya abejas disponibles en dicho territorio.

7. Por todo lo anterior con la aprobación de la presente legislación en la materia, organizaremos a la sociedad con medidas que regulen las formas y prácticas de protección de las abejas, otorgando un marco jurídico para que todas las personas dedicadas a la actividad apícola se organicen, cambiando así el paradigma que tenemos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión de Ganadería, somete a consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO QUE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL APICOLA.

Artículo Único. Se expide la Ley Federal Apícola, para quedar como sigue:

Ley Federal Apícola

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general en todo el territorio de la República Mexicana y tiene por objeto la de impulsar, conservar, proteger, organizar, fomentar, promover y difundir las actividades relacionadas con la apicultura y los agentes polinizadores, así como su tecnificación, modernización, formas de explotación, comercialización y desarrollo de las actividades relacionadas con el sector, para impulsar una mayor productividad y competitividad de la actividad. Además de establecer las bases para el impulso y desarrollo de la industria apícola mexicana.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, coordinará sus acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones para la debida aplicación de esta Ley.

Artículo 2.- la presente ley tiene por objeto lo siguiente:

- I. Reconocer a las abejas como especie de protección prioritaria en toda la República Mexicana, para la conservación de la biodiversidad.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”
“2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México”

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

II. Promover a través de la educación, la concientización en la sociedad sobre el respeto, cuidado, protección, conservación y el amor por las abejas.

III. Establecer las normas legales que vengán a proteger la especie de las diversas actividades humanas que afectan la vida natural de las abejas.

IV. Fomentar mecanismos de apoyo a los particulares que den albergue y resguardo a la especie en peligro.

V. Fomentar la participación del sector privado y social, para el cumplimiento de la finalidad de la Ley Federal Apícola.

VI. De establecer las normas y criterios para observar, organizar, mantener, proteger, fomentar, investigar, desarrollar tecnológicamente la industria y la sanidad, todo lo relacionado con las abejas.

VII. Homologar a la abeja al nivel del ganado vacuno, considerando el robo de la especie, como delito de abigeato, establecido en el Código Penal Federal.

VIII. Considerar la miel como alimento perfecto, principal y de canasta básica para la salud de la sociedad y vida humana.

Artículo 3.- Se declara de interés público y actividad prioritaria a la apicultura por los beneficios que otorga a:

I. La conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada;

II. Por ser una excelente materia prima nutrimental para la salud, de origen natural;

III. La sustentabilidad del medio ambiente a través de la actividad, en beneficio de la sociedad en general;

IV. La sanidad estatal y a los esfuerzos dedicados para obtener el estatus libre de enfermedades y plagas que afectan el desarrollo de las actividades productivas en todo el territorio mexicano.

Artículo 4. - Quedan sujetos a la presente Ley:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

- I. Todas las personas físicas y morales nacionales y extranjeros, que se dediquen de manera habitual y esporádica a la cría, fomento, mejoramiento, explotación, innovación tecnológica, movilización y comercialización de las abejas y sus productos; así como aquellas que efectúen funciones de industrialización, empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de sus productos;
- II. Toda la sociedad nacional y extranjera que se dedique a diversas actividades, que no sean apícolas, pero que se encuentren afectando el desarrollo;
- III. Crecimiento, actividad, trabajo y producción de la actividad propias de las abejas.
- IV. Toda persona que maltrate y dé muerte innecesaria a la especie;
- V. Las áreas en las zonas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el país;
- VI. Los convenios celebrados entre la federación, entidades federativas, municipios y expertos en la materia, con autoridades estatales o municipales.
- VII. Todo convenio celebrado entre connacionales; nacionales y extranjeros; entre federación y extranjeros.

Artículo 5.- Para la aplicación de ésta Ley, se entiende por:

- I. **Abeja:** Insecto himenóptero de la familia de los ápidos, que produce miel y cera principalmente, que recolecta polen y propóleos junto con otros productos que se pueden obtener de ellos como la jalea real y el veneno;
- II. **Abeja africana:** Nombre común de la subespecie *Apis mellífera scutellata*, cuya distribución natural es el centro y oeste de África, de comportamiento más productivo que la *Apis mellífera* y más defensivas con respecto a las demás subespecies de éstas;
- III. **Abeja africanizada:** Es el resultado del cruzamiento de abejas de origen europeo con la abeja africana;
- IV. **AGLEA:** Asociación Ganadera Local Especializada en Apicultura, constituida en un municipio, con un mínimo de 10 apicultores, con la posibilidad de que en los municipios en los que no se logre cubrir el número mínimo requerido de apicultores, podrán conformar una adhiriéndose dos o tres municipios circundantes al municipio que tenga



COMISIÓN DE GANADERÍA

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”
“2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México”

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

mayores integrantes para su constitución, hasta en tanto se cubra el número requerido por municipio;

V. **Apiario:** Es el conjunto de colmenas pobladas con abejas melíferas e instaladas en un lugar determinado, calificadas en:

- a). - Familiares sin fines de lucro: Al conjunto menor a 19 colmenas
- b). - Familiares con fines de lucro: Al conjunto de 19 a 59 colmenas;
- c). - Comercial: Aquellas explotaciones que poseen más de 500 colmenas;
- d). - Social o escolar: Aquel que se ubica en una institución educativa con fines de docentes, extensión de la cultura o investigación, docentes

VI. **Apicultor:** Es toda persona física o moral que se dedique a la cría, manejo y cuidado de las abejas, para la producción y comercialización de sus productos y subproductos;

VII. **Apicultura:** Etimológicamente, proviene de latín apis (abeja), cultura (cultivo), por lo tanto es la técnica que se dedica al cultivo de las abejas, o la crianza de las abejas, ya que se trata de animales, mediante actividades, procesos, técnicas vinculadas a la cría, desarrollo y conservación de la especie denominada abeja, con el objeto de que una vez desarrolladas, se reproduzcan, para la recolección de los diversos productos que elaboran, como son la miel, propóleo, jalea real, cera, entre otros.

VIII. **Asociación:** Persona jurídica y legalmente constituida por la unión de personas o entidades para un fin común.

IX. **Asociaciones:** Asociación Ganadera Local General y Asociación Ganadera Local Especializada, según lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Ganaderas;

X. **CDIA:** Cédula de Identificación Apícola, documento oficial que contiene la información completa del Apicultor y sus Apiarios, misma que deberá portar siempre que realice algún traslado de material apícola, material biológico y producción. Se expide en Quintuplicado y servirá para realizar una base de datos digitalizada a actualizarse constantemente.

XI. **Certificado Zoonosanitario:** Documento oficial expedido por personal de Secretaría, o por un profesionalista aprobado que avale la sanidad de las colmenas.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

XII. **Colmena:** Alojamiento tecnificado para abejas, constituido de panales móviles, que consta de tapa telescópica, techo interior, piso reversible y cubo de cámara de cría con diez bastidores con panales trabajados, de los cuales seis deberán estar poblados como mínimo con abeja Reyna, clasificándose de la siguiente manera:

a. **Colmena moderna o tecnificada:** se encuentra compuesta por diferentes partes móviles e intercambiables, generalmente de madera (pino.) su cuerpo se integra por: la base, el piso, la piquera, la alza, bastidor, la rejilla excluidora, la tapa inferior, y el techo, utilizada para el manejo adecuado de la colonia de abejas. Se utiliza para la multiplicación de las abejas, construcción natural de panales, la producción y almacenamiento de la miel, cera polen, jalea real y propóleos.

b. **Colmena natural o silvestre:** Alojamiento permanente de una colonia de abejas, en una oquedad, sin que haya intervenido el hombre para su establecimiento.

c. **Colmena rústica:** Alojamiento para las abejas construido por el hombre sin la tecnificación suficiente para un manejo adecuado de la colonia;

XIII. **Ciclo apícola:** se encuentra relacionado y comprendido a los periodos anuales dividido en etapas de pre-cosecha, cosecha y pos-cosecha de la actividad apícola, de acuerdo al lugar o región de la actividad apícola;

XIV. **Colonia:** conjunto de abejas que interactúan intercambiando alimentos y otras sustancias para su sobrevivencia y se encuentra formada por la abeja Reyna, zánganos y obreras, que pueden ser:

a. **Silvestres.** Las que viven dentro de cualquier oquedad y sin manejo técnico.

b. **En tránsito.** - Sin alojamiento específico durante las atapas de reproducción o migración.

c. **Encolmenado.** - que viven dentro de una colmena;

XV. **CENPA:** Comité Nacional del Sistema Producto Apícola;

XVI. **Comité Nacional de Fomento y Protección Pecuaria:** Organismo creado por la Ley Ganadera, auxiliar para la aplicación de dicha Ley, constituido en los términos de la Ley Federal de Sanidad Animal, por ganaderos, instituciones de investigación e industriales, para coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en actividades zoonosanitarias y de fomento pecuario;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”
“2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México”

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

XVII. **Criadero de Reinas:** lugar donde se encuentran instaladas un conjunto de colmenas tipo técnico divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas principalmente a la reproducción de abejas reinas;

XVIII. **Enjambre:** Conjunto de abejas en tránsito, sin lugar de alojamiento permanente, compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre en búsqueda de un nuevo alojamiento para garantizar la preservación de la especie;

XIX. **Herrar:** Acción de marcar con el hierro los ganados, en el caso de la apicultura se marca con hierro las colmenas con el objetivo de identificarlas según su propietario.

XX. **Jalea Real:** Sustancia segregada por las abejas obreras, por medio de las glándulas hipofaríngeas que constituye el alimento principal de la abeja reina;

XXI. **INIFAP:** Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias;

XXII. **Miel:** Producto final, resultado de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales por las abejas;

XXIII. **Médico Veterinario Zootecnista Oficial:** Persona acreditada para el ejercicio de esta profesión, con registro oficial de la Secretaría para realizar actividades en materia zoonosanitaria;

XXIV. **Movilización:** Transportación de colmenas pobladas de abejas reinas, núcleos de abejas y material apícola, a otra región dentro de la entidad o fuera de ella;

XXV. **Néctar:** Líquido azucarado que se encuentra en el interior de las flores;

XXVI. **Núcleo:** Se le llama a una familia de abejas con su cría;

XXVII. **Polinización:** Acción inducida o no, por la que una partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que cumple la función de fecundar a los óvulos en el proceso de reproducción en las plantas con flores y que es recolectado por las abejas y almacenado en la colmena para su posterior uso;

XXVIII. **Polinizadores:** Agentes estratégicos de los ecosistemas que permiten obtener mayor producción y mejor calidad en los cultivos de semilla, frutas y vegetales a través de la polinización;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

XXIX. **Ruta y Zona Apícola:** Las carreteras, caminos, veredas, zonas agrícolas, y lugares susceptibles de explotación apícola permitidos para la instalación de apiarios;

XXX. **Secretaría:** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

XXXI. **SINIIGA:** Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado

XXXII. **Técnico apícola:** Persona que cuenta con conocimientos académicos técnicos sobre la apicultura, mismos que fueron adquiridos por medio de la experiencia, cursos o certificaciones; y

XXXIII. **Zona Apícola:** Aquel espacio físico o territorio que, por sus condiciones naturales y disposición de flora melífera, es susceptible de aprovechamiento para la actividad apícola.

XXXIV. Todas las que se señalen en la Ley en materia ganadera.

Capítulo Segundo De los Derechos y Obligaciones de los Apicultores

Artículo 6.- Son derechos de los sujetos obligados a la presente Ley:

I. El aprovechamiento sustentable de la apicultura, dedicado a la explotación, producción, cuidado de las abejas y la protección de su hábitat natural;

II. Organizarse en AGLEA o integrarse a las ya establecidas en el municipio donde se encuentren ubicados para su explotación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y a la Ley de Organizaciones Ganaderas;

III. Intervenir de manera auxiliar como órgano de participación y consulta en los diferentes órdenes de gobierno e instancias de planeación y formulación de propuestas de políticas de desarrollo y fomento a la actividad apícola;

IV. Participar en los diversos programas y recibir los apoyos para el fomento de las actividades apícolas, que los tres niveles de Gobierno concedan a todos los apicultores conforme a la reglamentación vigente;

V. Participar con la Secretaría en el manejo y expedición de guías de tránsito en materia apícola;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

VI. Solicitar y obtener por conducto de la AGLEA a que pertenezca, la credencial de apicultor;

VII. Obtener autorización de la Secretaría para la instalación de colmenas en los términos dispuestos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VIII. Registrar ante la Secretaría las rutas o territorios apícolas en operación y dar aviso oportuno para las que se pretendan abrir en lo futuro;

IX. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la apicultura;

X. Promover y organizar coordinadamente con las dependencias gubernamentales, concursos, congresos, seminarios, exposiciones, talleres, eventos relativos, asesoría técnica y difusión que tiendan al fomento, el desarrollo de capacidades, habilidades y conocimientos técnicos para el mejoramiento de la apicultura en el País;

XI. Manifestar ante los diferentes foros, opiniones cuando consideren afectados sus intereses; y hacer denuncias a la autoridad correspondiente, tanto federal como en las entidades federativas correspondientes del país;

XII. A ser considerado como apicultor, cuando demuestre ser productor que se dedica a la cría y explotación, producción y mejoramiento de las abejas, y cumpla con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento, el SINIIGA y que preferentemente se encuentre integrado a alguna de las Asociaciones; y,

XIII. A obtener el registro ante la Secretaría con el objeto de recibir los apoyos de los distintos programas, de acuerdo con las disposiciones legales establecidos por los órganos de índole municipal, estatal y federal;

XIV. Que siendo productor mexicano se dé prioridad de comercialización y consumo de su producto en territorio nacional, por encima del producto extranjero;

XV. A ser orientado, cuando pretenda iniciar en la actividad apícola sobre los requisitos que lo acreditarán como tal, sus derechos y obligaciones.

Artículo 7.- Son obligaciones de los sujetos obligados a la presente Ley, los siguientes:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

- I. Registrar ante las Secretarías correspondientes de cada entidad federativa la marca de herrar que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas y entregar copia a la AGLEA que se encuentre afiliado;
- II. Registrar en la Secretaría, la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su micro localización y el trazo de las rutas o territorios apícolas en operación, y en su caso, también a la AGLEA que se encuentre afiliado;
- III. Dar aviso oportuno a la representación de la Secretaría, sobre la ubicación de las colmenas y de las rutas o territorios que se pretendan abrir, para la instalación de nuevos apiarios, y en su caso, también a la AGLEA que se encuentre afiliado;
- IV. Participar en la integración de organismos técnicos y de consulta que se establezcan para la sanidad, mejoramiento, desarrollo, conservación y mantenimiento de la actividad apícola y la protección de las abejas como agentes polinizadores;
- V. Participar en coordinación con las dependencias relacionadas con el sector apícola y protección de los agentes polinizadores, en la celebración de congresos, concursos, seminarios y mesas de debate, con el objeto de fomentar el mejoramiento técnico científico y la sanidad de la actividad apícola en general y las abejas como agentes polinizadores;
- VI. Instalar sus colmenas con estricto apego a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y lo dispuesto por las leyes aplicables a la materia;
- VII. Acreditar ante las autoridades competentes la propiedad y/o posesión de las colmenas ya sea mediante marca de herrar, chapetas, factura, guía de tránsito o documento legal que acredite la adquisición de las colmenas;
- VIII. Respetar el derecho espacial mínimo de ubicación entre apiarios de diferentes apicultores, según sean las condiciones estatales y/o regionales;
- IX. Presentar denuncias en contra de cualquier persona cuando se encuentren afectados los derechos del apicultor, así como cuando en el caso de afectación por vandalismo o matanza de las abejas;
- X. Informar a la Secretaría, al SIINIGA y la AGLEA a la que se encuentre afiliado, sobre la cantidad de colmenas que se tienen, las condiciones de sanidad, mortandad, la ubicación de sus apiarios, anexando plano o croquis descriptivo de macro y micro localización;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

XI. Registrar ante las Secretarías correspondientes de cada entidad federativa, el Ayuntamiento y la AGLEA a la que se encuentre afiliado, la existencia e instalación de plantas de extracción y envasadoras de productos apícolas;

XII. Rendir informe anual ante las Secretarías correspondientes de cada entidad federativa, Secretaría y a la AGLEA a la que se encuentre afiliado, la producción obtenida y la comercialización realizada en el mercado interno y externo para su registro;

XIII. Sujetarse a las disposiciones relativas a las guías de tránsito, certificado zoosanitario y otros documentos necesarios para la movilización de abejas;

XIV. Acatar las disposiciones federales, estatales y municipales, relativas al control de las enfermedades, plagas de las abejas y control de la abeja africanizada, así mismo, mantener en buen estado la salud de los apiarios;

XV. Apegarse a las indicaciones en los calendarios de medicación, prevención y cuarentenas que se establezcan, ordenadas por Secretaría, y autoridades autorizadas de las entidades federativas como municipales de cada entidad;

XVI. Colocar señaléticas en los accesos a lugares donde se encuentren sus apiarios; pasos peatonales, caminos transitados y/o espacios en donde puedan ser afectados terceros;

XVII. Dar aviso y denunciar ante las dependencias correspondientes y ante las autoridades, municipales, estatales y federales, cuando se encuentre un producto extranjero y no se encuentre regulado por las normas jurídicas en el territorio mexicano;

XVIII. Dar aviso y denunciar ante las dependencias de gobierno federal, y autoridades correlativas correspondientes cuando se encuentre comercializando productos y sub-productos de la colmena adulterados;

XIX. A denunciar ante las dependencias de gobierno federal, y autoridades correlativas correspondientes de cada entidad federativa y municipales, a las casas comerciales expendedoras de artículos agroquímicos, agrícolas, agropecuarios e industriales, que no se encuentren certificados para comercializar dichos productos;

XX. Las demás que se ordenen en la presente Ley federal aplicables a la materia.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

Artículo 8.- Toda persona física y moral, nacional o extranjera, que requiera ser reconocida como apicultora y estará obligada cumplir con el mínimo de colmenas requeridas por el reglamento.

Artículo 9.- En el supuesto que la persona física no cumpla con cabalidad los requerimientos del reglamento no podrá ser reconocida oficialmente como apicultora.

Artículo 10.- En caso de que la persona física o moral incumpla con lo establecido deberá ser sancionada según los reglamentos de las AGL, pudiendo ser dada de baja de los registros apícolas, en tanto dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 y 9 de ésta Ley Federal Apícola.

Artículo 11.- Toda persona que se encuentre explotando la abeja para comercializar sin pertenecer a una agrupación o AGL correspondiente, y sin acatamiento a la presente Ley Federal apícola, será sancionado por las leyes Federales, administrativas y judiciales correspondientes del país y correlativas de las entidades federativas.

Artículo 12.- Toda orden omitida en la presente Ley, por cualquier persona física y moral, nacional o extranjera, que atente contra la especie o abeja, y los bienes del apicultor, será sancionado por la vía legal correspondiente al daño causado, tanto a la persona como a la especie en protección, mediante la AGL o en su defecto por la persona física o moral afectada.

Artículo 13.- Toda persona que se dedique a la explotación doméstica de la especie, está sujeto a esta ley, para efecto de su registro correspondiente, sanidad y control, Nacional, Estatal y Municipal.

Capítulo Tercero De las Autoridades Competentes

Artículo 14.- La autoridad competente para la aplicación de esta Ley en el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría.

Artículo 15.- Son autoridades coadyuvantes en la aplicación y obtención de los fines de esta ley:

- I. La Secretaría de Salud; y,
- II. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

Capítulo Cuarto De las Atribuciones de la Secretaría

Artículo 16.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicación e interpretación de la presente ley;
- II. Establecer con los recursos materiales y humanos ya existentes, una oficina que, de atención especializada a la actividad apícola, dando soporte técnico y ayudando en la coordinación de esfuerzos interinstitucionales en beneficio de los productores y las abejas.
- III. Elaborar el padrón de apicultores;
- IV. Proteger, planear, fomentar, estimular y coordinar conjuntamente, entre los tres niveles de gobierno, la realización de programas federales, estatales y municipales que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la apicultura en el país.
- V. La aplicación de las medidas de seguridad previstas en esta ley y los demás ordenamientos aplicables;
- VI. Establecer las normas federales en la materia y dictar conjuntamente con ellas las medidas de protección, fomento, programación y desarrollo de la apicultura en el país;
- VII. Promover el ejercicio de las actividades de fomento y apoyo a la apicultura, otorgando estímulos a los productores organizados, de acuerdo a los programas autorizados por el mismo Gobierno Federal;
- VIII. Promover la realización de ferias y exposiciones apícolas, fomentando la capacitación de los apicultores, y otorgando de manera conjunta con las organizaciones pecuarias, reconocimientos y premios que estimulen a los productores en el avance genético de su especie, la sanidad y la transformación, industrialización y comercialización de sus productos y subproductos, atendiendo a la normatividad sanitaria establecidas por las instancias correspondientes, así como a los programas autorizados por parte de los tres niveles de gobierno;
- IX. Promover en coordinación con las autoridades competentes campañas de forestación y reforestación con propósitos de conservación y restauración de la flora y fauna, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de fomento para el de Desarrollo Forestal



COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

Sustentable y Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones federales y leyes secundarias que se emanen;

X. Prevenir, proteger y fomentar la conservación de los recursos naturales, bosque, suelo y agua, así como la flora y fauna, básicos para el desarrollo de la actividad apícola en el País, en coordinación con las distintas Secretarías vinculadas al ramo respectivo;

XI. Promover la difusión entre la población sobre la diversidad apícola y la importancia de la polinización en cada región, además de los beneficios del consumo de miel y subproductos, con distintas entidades federativas y municipales de las mismas, además de otras instancias gubernamentales o privadas;

XII. Implementar políticas públicas para lograr la protección de los agentes polinizadores, detener la deforestación y el uso inadecuado de productos agroquímicos, así como detener su comercialización y aplicación, cuando estos no cuenten con el registro sanitario vigente emitido por las autoridades competentes;

XIII. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas preventivas y de sanidad, relativas a la abeja africanizada y otras especies que amenacen el hábitat de las abejas, en todo el territorio nacional;

XIV. Promover la creación de comités en donde participen productores y autoridades para definir las acciones, procedimientos y campañas sanitarias relativas a la apicultura, de cada región, entidad o municipio:

XV. Llevar a cabo la vigilancia e inspección para el cumplimiento de esta Ley, así como en su caso imponer las sanciones a que haya lugar;

XVI. Dictar las disposiciones para el control de la movilización e inspección de las colmenas que se consideren portadoras de enfermedades;

XVII. Imponer cuarentenas y otras medidas sanitarias en zonas infestadas o infectadas, en coordinación con la autoridad federal correspondiente, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de plagas y enfermedades;

XVIII. Vigilar y aplicar, en coordinación con el Senasica, las disposiciones relacionadas con la inocuidad de los alimentos de origen animal, la selección y clasificación de los elementos e ingredientes que se utilicen para el consumo humano, así como la aplicación de prácticas de registro y etiquetado en todos los productos y subproductos;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

XVIII. Dictar las disposiciones necesarias para el control de plagas y enfermedades de las abejas, así como de las actividades del hombre que dañen a la apicultura, en coordinación con las establecidas en los ordenamientos federales relativos a la materia;

XIX. Actualizar constantemente la información estadística referente a la actividad apícola, de los productores y de las cantidades producidas de miel, polen, propóleo, jalea real, número de colmenas, polinización y demás servicios ambientales;

XX. Crear y llevar un registro actualizado y ordenado de los apicultores y sus organizaciones en el país, dicho registro deberá incluir los datos generales relativos a su nombre, domicilio, área geográfica a que pertenece, además, para el caso de las asociaciones se deberá incluir el acta constitutiva, estatutos, número de asociados, reglamento interno y en su caso las modificaciones que se realicen, así como el acta de disolución o liquidación;

XXI. Otorgar el registro de marcas de herrar que identifiquen la propiedad de las colmenas de cada apicultor y extender el título correspondiente;

XXII. Intervenir como autoridad conciliatoria en coordinación con las asociaciones correspondientes en la solución de conflictos que se produzcan entre apicultores por invasión de rutas o espacios de límites;

XXIII. Coadyuvar y promover con los apicultores y autoridades competentes, la asistencia técnica sobre toda clase de métodos y sistemas de producción, mejoramiento genético, manejo y sanidad para la apicultura en coordinación preferentemente con las asociaciones apícolas;

XXIV. Coadyuvar con los cuerpos de policía, autoridades investigadoras y judiciales en situaciones de robo y daño de colmenas, abejas, material apícola;

XXV. Coadyuvar con las autoridades de salud y protección al medio ambiente, en la supervisión de quienes apliquen pesticidas, agroquímicos y otras sustancias que no respeten los métodos y procedimientos autorizados, que tengan como consecuencia la muerte de las abejas;

XXVI. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, en la elaboración de manuales y/o protocolos en los que se contemple el manejo de abejas y enjambres, con el propósito de su preservación;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

XXVII. Coadyuvar en coordinación con otras instituciones gubernamentales, en la aplicación de programas relativos al fomento, difusión y el manejo en la cultura de la conservación de la especie ante la secretaría de educación pública;

XXVIII. Capacitar con apoyo de las AGLEA a las distintas autoridades y sociedad civil para el rescate adecuado de la especie, cuando se encuentre en lugares públicos y privados que afecte a la población, pudiendo coadyuvar tanto la Secretaría como con las secretarías correspondientes de cada entidad federativa correspondiente, como las AGLEA con los cuerpos de bomberos o autoridades encargadas de su retiro, de cada región;

XXIX. Promover la identificación y certificación de los diferentes tipos de miel que se producen en los Estados, basándonos en las características organolépticas que identifiquen la calidad de los tipos de mieles, para su comercialización local, nacional y exportación;

XXX. Solicitar en caso de ser necesario a las Uniones Estatales y las AGLEA de cada entidad, la actualización del sistema de información apícola de cada estado, mismo que deberá contener el inventario apícola, el padrón de apicultores, organizaciones, los volúmenes de producción y la comercialización de los productos de la apicultura;

XXXI. Promover acuerdos con otras instancias gubernamentales para la certificación de los apicultores en buenas prácticas, así como instituciones académicas y de investigación en temas relacionados con el estudio y mejoramiento de genética, reproducción, nutrición, apitoxina (veneno), propóleos, polen y otros;

XXXII. Expedir las Normas Técnicas, sobre las características organolépticas que identifiquen la calidad de los tipos de mieles producidos en todas las entidades federativas;

XXXIII. Impulsar la función de un laboratorio profesional, para calificar la calidad de la miel, para establecer bases con el objetivo de:

- a. Determinar la calidad básica;
- b. Para determinar la de exportación y
- c. Comercialización nacional.

XXXIV. Establecer un sistema de información agrícola y pesquera SIAP;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

XXXV. Establecer y llevar el Registro Nacional de Apicultores, mismo que contendrá el registro y control de los apicultores y sus medios de identificación;

XXXVI. Establecer normas que atiendan y regularicen todo el producto extranjero que se encuentre en el comercio nacional;

XXXVII. Establecer sanciones de los productos nacionales y extranjeros, que se encuentren en comercios sin la autorización federal correspondiente;

XXXVIII. Dirigir, coordinar y evaluar las actividades de los inspectores en materia apícola;

XXXIX. Establecer normas y sanciones para toda persona física y moral, que destruya y afecte el medio ambiente, ya sean manglares, la tala de árboles, incendios forestales, contaminación de áreas destinadas a la conservación y protección de la abeja;

XL. Promover la certificación de los apicultores para el buen manejo de las colmenas, bajo normas oficiales de sanidad;

XLI. Imponer medidas para el control de la especie denominada abejorros, en el país, y regular dichas medidas para cada entidad federativa;

XLII. Las demás que se deriven de las leyes vigentes o que le sean asignadas por el Ejecutivo Federal;

Capítulo Quinto Del Consejo Nacional del Sistema Producto Apícola

Artículo 17.- El Consejo Nacional del Sistema Producto Apícola, será una instancia colegiada de coordinación y concertación integrada por los agentes del sector social, privado, público, académico y de investigación, participantes en los procesos de producción, acopio, investigación, transformación y comercialización, con el objeto de impulsar, orientar, desarrollar tecnologías, coordinar, proteger, vigilar y dar seguimiento a las políticas públicas, planes, programas y acciones en materia apícola, que se realicen por parte de las dependencias federales, estatales y municipales y proponer e impulsar medidas al Consejo Nacional del Sistema Producto Apícola o ante el Comité Nacional de Fomento y Protección Pecuaria para el mejor desarrollo del sistema producto apícola nacional.

Artículo 18.- El Consejo Nacional del Sistema Producto Apícola, estará integrado y funcionará en los términos de la reglamentación correspondiente;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

- I. Productos primarios;
- II. Criadores de abejas reinas;
- III. Agentes polinizadores;
- IV. Proveedores de insumos o servicios;
- V. Agentes procesadores, manufactureros y comercializadores;
- VI. Productores de núcleos;
- VII. Instancias de apoyo para la investigación y la educación; y
- VIII. Consumidores.

Capítulo Sexto De la Organización de los Apicultores

Artículo 19.- Las organizaciones apícolas que se constituyan en el país serán de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, los cuales deberán ser, el promover y desarrollar la apicultura, así como la protección de la especie y de los intereses de los productores y de sus asociados.

Artículo 20.- Las organizaciones de apicultores se constituirán en AGLEA y se regirán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de organizaciones ganaderas y su Reglamento, así como por la presente Ley.

Artículo 21.- Ninguna organización de apicultores podrá objetar la instalación de apiarios de productores, cuando esta se realice con apego a lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22.- Las organizaciones de apicultores tendrán por objeto las señaladas en la presente ley, además de los establecidos en la Ley de organizaciones ganaderas y su reglamento, los siguientes:

- I. El fomento y desarrollo de la apicultura, así como su interacción con otras actividades inherentes al sector pecuario;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

II. Contribuir al mejoramiento económico y social de la comunidad, y particularmente el de la población rural;

III. Promover la aplicación de las medidas de control sanitario, las de mitigación y adaptación frente al cambio climático, la protección de los agentes y procesos polinizadores; de la flora melífera y la conservación de los ecosistemas;

IV. Elaborar la estadística apícola de su jurisdicción;

V. Fomentar entre sus asociados la creación de cooperativas de producción y consumo o diversos mecanismos de ahorro e inversión para la adecuada compra de insumos, comercialización e industrialización de los productos y subproductos apícolas, así como sus beneficios;

VI. Fomentar los servicios de polinización bajo contrato obligatorio entre los agricultores, para incrementar sus rendimientos;

VII. Fomentar la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines; y

VIII. Los demás establecidas en Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 23.- Las Organizaciones de Apicultores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Gestionar y promover planes, programas, acciones y apoyos tendientes al mejoramiento de la producción apícola y la economía de los apicultores;

II. Promover ante las dependencias públicas acciones y medidas que fomenten la investigación en la materia objeto de la presente Ley;

III. Proponer ante la Secretaría, las Secretarías correspondientes en cada entidad federativa, instituciones de educación superior e investigación, instituciones gubernamentales y privadas, programas de investigación y desarrollo tecnológico;

IV. Promover y fomentar entre sus agremiados y productores la implementación de sistemas, métodos, técnicas y transferencias tecnológicas adecuadas para el desarrollo y explotación apícola;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

V. Representar ante las autoridades los intereses comunes de sus agremiados y productores, proponer las medidas que se estimen convenientes para la protección y defensa de sus intereses;

VI. Pugnar por la capacitación y especialización de los apicultores;

VII. Fungir como órgano de consulta de las autoridades municipales, estatales y federales, para la satisfacción de las necesidades de los productores, comercializadores y de la comunidad en general, y además prestar a las autoridades la colaboración e informes relacionados con la apicultura;

VIII. Proponer a la Secretaría y a la secretaría correspondiente de cada entidad federativa, la celebración de contratos y convenios en la materia;

IX. Promover la difusión del uso de patentes, marcas de herrar y franquicias para la comercialización y apoyar a los productores en los trámites de su registro y contratación en su caso;

X. Negociar canales de comercialización;

XI. Realizar las demás funciones que señalen sus estatutos y las que se deriven de la naturaleza propia de las organizaciones apícolas; y

XII. Los demás establecidas en Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 24.- Son obligaciones de las organizaciones de apicultores:

I. Principalmente la de Proteger a la abeja, con el ánimo de Conservar, fomentar su reproducción para estar en posibilidades de promover y proteger la actividad apícola;

II. Pugnar por la agrupación de los apicultores por municipio, considerando la posibilidad de incorporar como miembro adherente a los productores de los municipios colindantes o en su caso el más cercano, que no cumpla con el número suficiente de socios para constituir una asociación en términos de la ley correspondiente, en el entendido que una vez que el municipio al que pertenezca se constituya una asociación en la materia deberá incorporarse a la misma;

III. Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes en materia de sanidad;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

IV. Colaborar con la Secretaría y demás instituciones gubernamentales, investigación y educación en la realización de programas para el desarrollo apícola, así como en la estricta observancia de esta Ley;

V. Participar en las campañas que efectúen las autoridades y organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, contra plagas, enfermedades, el control de la abeja africanizada y otras contingencias sanitarias;

VI. Promover la apertura de mercados tanto en el nivel local como internacional y paralelamente a ello emprender campañas sobre el consumo de miel y demás productos de las colmenas;

VII. Levantar registros de los productores, socios, marcas de herrar y de la producción por colmena, apiario y región;

VIII. Promover la instalación y uso común de centros de valor agregado de la miel con miras a la comercialización;

IX. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento apícola en el país;

X. Coadyuvar en las labores de inspección y vigilancia en materia de sanidad para el control de las plagas y enfermedades de las abejas;

XI. Promover todo tipo de gestiones para lograr apoyos, subsidios y créditos, que tengan como finalidad el control de enfermedades de las abejas, mejorar la producción y la calidad genética de las abejas;

XII. Las demás establecidas en Leyes y Reglamentos aplicables.

Capítulo Séptimo De la Marca de Herrar y Propiedad de las Colmenas

Artículo 25.- La Secretaría deberá de crear y mantener actualizado el Registro federal y Estatales de Apicultores, conforme a lo establecido en la Ley de Ganadería y demás disposiciones de la materia.

Artículo 26.- El registro de la marca de herrar, la expedición del título de la misma, su revalidación y la tarjeta de identificación de los apicultores se harán por la secretaría



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

correspondiente de cada entidad federativa. La obtención de dichos documentos es obligatoria para todos productores que se dediquen a la apicultura en el País.

Artículo 27.- La marca de herrar debidamente registrada ante la Secretaría y la secretaría correspondiente de cada entidad federativa a que pertenezca y se colocará en el centro de la colmena o material apícola.

Artículo 28.- Se prohíbe el uso de marcas de herrar no registradas y al infractor se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29.- La adquisición de colmenas y material apícola deberá estar invariablemente acompañada del documento correspondiente y guía de tránsito que compruebe la propiedad y/o posesión legítima, debiendo el nuevo propietario o poseedor colocar su marca de herrar en el ángulo inferior izquierdo y sucesivamente en el sentido del giro de las manecillas del reloj a un lado de la marca de herrar del anterior propietario sin quitársela y conservar la documentación original.

Artículo 30.- Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas de herrar se darán el tratamiento que al respecto establezca la Ley de organizaciones Ganaderas. La Secretaría y la secretaría correspondiente de cada entidad federativa en que se encuentre, dictará las medidas que considere necesarias para hacerse cargo de las colmenas hasta en tanto se acredite su legal propiedad y/o posesión, y su estatus sanitario en el País o en cada Estado en términos de los establecido en la ley de organizaciones ganaderas.

Capítulo Octavo De la Instalación de los Apiarios

Artículo 31.- Para la instalación de un apiario será obligatorio que, dentro de los treinta días anteriores a la instalación, el interesado notifique y entregue a la secretaría correspondiente de cada entidad federativa en que se encuentre, a través del juez de campo, al municipio y la asociación del municipio en donde serán ubicadas, lo siguiente:

- I. Escrito en el que indique la actividad o actividades específicas de la instalación del apiario y la finalidad de su producción, ya sea doméstica o comercial;
- II. El número de colmenas;
- III. Domicilio del interesado y croquis de la ubicación del apiario, anexando a este último croquis de localización geo referenciada;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

IV. Autorización por escrito del propietario, poseedor ejidal o comunal del predio donde se instale el apiario;

V. Copia de registro de la UPP en su calidad de apicultor expedida por el SINIIGA;

VI. Presentar la marca de herrar que llevarán las cajas para su identificación debidamente registrada ante la secretaría correspondiente de cada entidad federativa, conforme a lo que establece la presente Ley, y;

VII. Los demás requisitos que para tal efecto se prevean en la ley de organizaciones ganaderas, su reglamento y demás ordenamientos de la materia.

Artículo 32.- Todo apicultor vigilará que sus abejas no causen molestias a los vecinos del lugar y protegerá la industria apícola contra los efectos dañinos de la abeja africanizada en el territorio estatal, debiendo tomar para tal efecto las siguientes medidas:

I. Ubicar los apiarios a una distancia mínima de un kilómetro de cualquier casa-habitación, incluyendo la propia, escuelas y otros lugares de reunión pública, así como de sitios de animales en confinamiento de diversas especies pecuarias;

II. Ubicar los apiarios a una distancia mínima de 200 metros del acotamiento de las carreteras y caminos vecinales y mínimo de 50 metros en brechas;

III. No tener colmenas dentro de casas-habitación y de zonas urbanas;

IV. Establecer barreras naturales o cercas que aislen los apiarios de la intromisión de animales;

V. La instalación deberá de ser a una distancia mínima que permita el desarrollo de óptimo de los apiarios, ya sean móviles o fijos, entre diferente apicultor; según lo indique el reglamento estatal y/o regional.

VI. Colocar las colmenas sobre las bases individuales, separadas de uno a tres metros distancia, de unas de otras, y a dos metros entre filas;

VII. El apiario deberá colocar letreros a 100 metros de distancia con una leyenda preventiva, así como una ilustración que comunique la misma idea para las personas que no saben leer, incluyendo una leyenda en escritura Braille;



COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

VIII. Cuidar que las colmenas se encuentren en buen estado y sanas, mediante la aplicación de buenas prácticas establecidas por la Secretaría;

IX. Vigilar los apiarios con el objeto de tener control sobre los enjambres que de ellos salgan;

X. Las demás que establezca para tal efecto la ley de organizaciones ganaderas y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 33.- En el caso de dos apiarios instalados en sitios cercanos, las autoridades en coordinación con la asociación correspondiente, darán preferencia al apicultor que compruebe tener mayor antigüedad y el que tenga menos tiempo queda obligado a retirar inmediatamente sus colmenas del lugar.

En los contratos de polinización respectivos se deberá prever las condiciones y formas en que se otorgará el servicio, con el objeto de no causar daño a terceros, mortandad de la especie, la protección y cuidado del medio ambiente.

Artículo 34.- Para acreditar el derecho de antigüedad de los apicultores, la Secretaría, con apoyo con la secretaría correspondiente de cada entidad federativa en que se encuentre y , preferentemente con las AGLEA que existan en el municipio suscribirá convenios de colaboración con los ayuntamientos, quienes deberán elaborar mapas o planos del área de su jurisdicción, anotando en ellos los apiarios existentes, numerado oficial del SINIIGA, acompañados de una relación con nombre, marca de herrar, dirección y otros datos de localización de sus propietarios.

En dicho mapa se incluirán los apiarios, respetándose su ubicación, siempre y cuando se instalen por lo menos una temporada al año.

Artículo 35.- Con objeto de la Actualización de la Estadística Apícola y conocer la producción; todos los apicultores deberán presentar voluntariamente un informe anual a la Secretaría que deberá de incluir los siguientes datos:

- I. Número de apiarios;
- II. Número de colmenas;
- III. Número de colmenas en producción;
- IV. Giro o actividad principal;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

- V. Producción en kilogramos de miel y subproductos;
- VI. Plano o croquis de la ubicación de sus apiarios georeferenciados; y
- VII. Dibujo de su fierro o marca de herrar.

Artículo 36. - El Reglamento de la presente Ley deberá contener los demás aspectos inherentes a la instalación de apiarios que aquí no se contemplen.

Capítulo Noveno De la Movilización de Colmenas y sus Productos

Artículo 37.- El apicultor de cualquier otro estado que pretenda instalarse con sus colmenas en la entidad, temporal o definitivamente, deberá obtener el permiso de la secretaría correspondiente de cada entidad federativa y cumplir con las disposiciones en lo material.

Artículo 38.- Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos derivados dentro del Estado, será necesario certificado zoonosanitario por zona de inspección y guía de tránsito, salvo disposiciones de campañas específicas o de emergencia sanitaria.

Para la movilización y transportación de colmenas, núcleos, miel, los productos y subproductos derivados a granel fuera del Estado, deberá contarse con la guía de tránsito que expida la secretaría correspondiente de cada entidad federativa donde se encuentren y el certificado zoonosanitario correspondiente.

Toda persona que desee introducir al territorio del Estado colmenas, núcleos, sus productos y subproductos de otras entidades federativas, deberá contar con la documentación zoonosanitaria, la guía de tránsito del lugar de origen, previa autorización por escrito de la secretaría correspondiente de cada entidad federativa donde se ubicarán, del Ayuntamiento y aviso a la AGLEA del municipio correspondiente, respecto del lugar donde se instalarán dichas colmenas.

Artículo 39.- Como medida de protección a la apicultura en las entidades, contra enfermedades y la africanización, queda estrictamente prohibida la introducción de apiarios provenientes de otros estados de la república, destinados a ubicarse en alguna entidad, sin el permiso correspondiente otorgado por la secretaría correspondiente de cada entidad federativa que pretendan ubicarse, en coordinación con la unión de asociaciones de apicultores en los Estados correspondientes.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

Artículo 40.- La movilización de miel, polen, propóleos, jalea real, cera, reina, núcleos y colmenas dentro de los Estados, deberá protegerse con las guías sanitarias y de tránsito.

Cuando se pretenda importar núcleos de abejas y material genético se requerirá del permiso que para tal efecto expida la Secretaría, certificado zoosanitario, certificado de varroasis y enfermedades exóticas del lugar de origen; se deberá solicitar permiso de introducción a la secretaría correspondiente de cada entidad federativa y notificar a la Unión Estatal de Apicultores correspondiente.

Artículo 41.- La persona física o moral que tenga por costumbre movilizar sus apiarios al interior de su estado, como es en el caso de la cosecha y división durante el año, a través de sus organizaciones deberá entregar anualmente a la secretaría correspondiente de cada entidad federativa la siguiente información:

- I. Número total de colmenas y apiarios que se trasladan o permanecen en el sitio establecido;
- II. Meses de movimientos de colmenas o apiarios;
- III. Municipio, poblado y paraje de ubicación original y de la nueva ubicación; y
- IV. Mapas o croquis de localización de sus apiarios, señalando claramente los lugares de origen y los de nueva ubicación georeferenciada.

Artículo 42.- La Secretaría y la secretaría correspondiente de cada entidad federativa, podrán hacer visitas de inspección a los apiarios, centros de extracción, acopio, notificando en caso de considerar necesario a la asociación de apicultores de la entidad correspondiente, para que esta avise al apicultor de las fechas de visita.

Artículo 43.- Para la introducción, movilización, manejo, eliminación y cumplimiento de los lineamientos establecidos para el periodo de estancia de los abejorros dentro de los Estados, se estará a lo dispuesto a la reglamentación estatal y federal establecida para dicho fin.

Capítulo Décimo De la Sanidad

Artículo 44.- Con el objeto de mantener la salud de las colmenas y consecuentemente su productividad, cada apicultor deberá adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión. Para ello, los apicultores



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

realizarán las gestiones ante la Secretaría y la secretaría correspondiente de cada entidad federativa, para que se les proporcione asistencia técnica a los apicultores que lo soliciten.

Artículo 45.- Los apicultores están obligados a participar en las campañas de sanidad apícola que se establezcan por las autoridades competentes y notificar a la autoridad encargada de sanidad animal en la zona en que se encuentren establecidos, de la presencia de plagas y enfermedades en los apiarios, en especial cuando se trate del pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) para la adopción de las medidas de control necesarias.

Artículo 46.- Es obligación de los apicultores la adopción de un control integral de plagas y enfermedades, el uso de tratamientos alternativos biológicos compatibles con la actividad apícola y el medio ambiente, llevando un registro de los tratamientos aplicados.

Artículo 47.- La Secretaría y la secretaría correspondiente de cada entidad federativa, con apoyo de las asociaciones, podrán tomar en cualquier tiempo todas las medidas y acciones que consideren necesarias para evitar, controlar o erradicar cualquier problema sanitario que afecte a la apicultura o que pueda afectar a la salud o poner en peligro a la población.

Artículo 48.- De existir algún factor de riesgo en la sanidad de las abejas se aplicarán las medidas reguladas en la ley de sanidad animal y las previstas en la presente ley.

Capítulo Décimo Primero De la Técnica y Protección Apícola

Artículo 49.- Para efectos de la presente ley, se declara de interés público la protección, conservación y fomento de la flora melífera, así como la alta calidad genética de reproducción de abeja reina.

Artículo 50.- La Secretaría, en coordinación con las secretarías correspondientes de cada entidad federativa, los ayuntamientos, las organizaciones y productores apícolas, el CESP, las Instituciones de investigación y de educación en el Estado, los técnicos especializados en materia apícola, el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria y la sociedad civil en general interesada en la actividad apícola, con el propósito de proteger la especie y la actividad, promoverán y fomentarán el estudio de la reproducción, nutrición, la apitoxina (veneno), propóleos, polen y otros, así como el intercambio tecnológico de las técnicas de producción de miel y mejoramiento genético de diferentes especies de abejas.

Artículo 51.- La secretaría correspondiente de cada entidad federativa, las asociaciones y el CESP, en coordinación con la Secretaría, organizarán eventos que contribuyan a



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

mejorar la técnica de producción, protección, conservación, mejoramiento genético, comercialización y sanidad en materia apícola en los Estados.

Artículo 52.- Todas las dependencias del sector agropecuario, coordinadas por la Secretaría, están obligadas a colaborar con los propietarios de colmenas para orientar y capacitar en todo lo referente a la apicultura a quienes se dedican y deseen dedicarse a esta actividad, preferentemente lo relacionado con la sanidad.

Artículo 53.- Con el objeto de proteger a las colonias de abejas, la Secretaría, las Secretarías del Gobierno Federal competentes y de las Entidades Federativas, los municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México, impulsarán de forma coordinada la coexistencia entre las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y apícolas.

Así mismo, con el fin de contribuir a la sostenibilidad entre estas actividades, se prohíbe la aplicación de productos ilegales para la protección de cultivos, que no cuenten con el Registro Sanitario Coordinado (RSCO), emitido por la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

Artículo 54.- Toda persona física o moral que efectúe quemas en lugares donde se desarrolle la actividad apícola, quedan obligados a tomar todas las precauciones que sean necesarias con la finalidad de evitar que el fuego, humo afecte a las abejas, quedando incluidos todas las corporaciones como las de bomberos, protección civil y otras gubernamentales afines.

De no observarse lo anterior, serán responsables de los daños que se ocasionen a las colmenas y estarán obligados al pago de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en el Código Penal Federal y a la sanción que señalen por los delitos cometidos en contra de la ecología y vida silvestre en sus respectivos ordenamientos.

Por su parte, los apicultores están obligados a mantener los apiarios libres de maleza y otros materiales flamables.

Artículo 55.- Cuando por causa del incumplimiento en las normas de control apícola consignadas en esta Ley, se ocasionen daños y perjuicios a personas y/o animales, los apicultores serán responsables de conformidad con las leyes aplicables.

Capítulo Décimo Segundo De la protección del Hábitat y de las Abejas Agentes Polinizadores



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”
“2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México”

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

Artículo 56.- Las Secretaría, en coordinación con la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretarías de cada entidad federativa, los Ayuntamientos y apoyo de las asociaciones agropecuarias elaborarán políticas públicas para el cuidado de los ecosistemas y el mejoramiento de los sistemas de producción a favor de la polinización, teniendo como prioridad:

- I. Implementar técnicas de manejo adaptativo del ecosistema, con el objeto de preservar los agentes polinizadores;
- II. Integración de polinización en la agricultura y los ecosistemas naturales;
- III. Fortalecer las capacidades de los recursos humanos y de la infraestructura institucional;
- IV. Considerar a los polinizadores como prioridad en áreas de cultivo y ecosistemas agrosilvestres;
- V. Estrategias para promover la conservación de la polinización en áreas de agostadero, manglares y otros ecosistemas; y
- VI. Utilizar y conservar los servicios de polinización que mantienen las funciones de los ecosistemas agrícolas.

Artículo 57.- La secretaria, deberá coordinar esfuerzos con la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de cada entidad federativa, ayuntamientos, autoridades competentes en la materia y con apoyo de las distintas asociaciones, para la aplicación de las acciones que se consideren necesarias para evitar la pérdida del hábitat natural, debido a cambios en el uso del suelo para la agricultura, ganadería, minería y otras actividades productivas o de explotación.

Artículo 58.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de cada entidad federativa y en colaboración de las asociaciones, deberá apoyar la integración de la polinización en la agricultura y los ecosistemas naturales que se consideren necesarios para su desarrollo, mediante estrategias que promuevan la conservación y mejoramiento del hábitat y la especie, a través de:

- I. Políticas y acciones que promuevan las especies polinizadoras nativas, evitando la introducción de especies invasoras;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

- II. El cumplimiento de las distintas leyes y ordenamientos en materia ecológica;
- III. Políticas y acciones que promuevan la conservación y restauración del hábitat;
- IV. Promover la forestación y reforestación de las plantas nativas de cada región que provean de alimento a los polinizadores;
- V. Recuperación de tierras degradadas y deforestadas, con plantas que atraigan a los agentes polinizadores;
- VI. Las especies bajo protección listadas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- VII. Incluir a las plantas melíferas nativas o introducidas no invasoras en los programas de forestación y reforestación;
- VIII. Promover con las distintas instituciones el otorgamiento de incentivos para la polinización, la protección, mejoramiento y preservación del ecosistema;
- IX. Promover, la implementación de contratos entre agricultores, ganaderos, dueños de predios forestales y apicultores, con el propósito de la coexistencia de estas actividades, en beneficio de la salud de los agentes polinizadores, la producción sustentable de alimentos y la protección del hábitat;
- X. Promover la participación de expertos para la capacitación de todos los actores que intervienen en la materia sobre los diferentes agentes polinizadores y el desarrollo de guías de identificación taxonómica para su uso y conservación; y
- XI. Promover con las autoridades sanitarias las políticas y acciones conducentes con el propósito de prevenir la contaminación del hábitat, mediante la preservación y mejoramiento de la sanidad apícola.

Capítulo Décimo Tercero Del Control de la Abeja Africanizada

Artículo 59.- Se declara de utilidad pública e interés social y por consiguiente obligatorio, la protección de la apicultura contra los efectos nocivos de la abeja africanizada y otras especies que pongan en riesgo la actividad apícola, por lo cual toda persona física o moral involucrada en esta rama estará obligada a cumplir con la normatividad aplicable.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

Artículo 60.- En lo referente a la movilización e introducción a los estados de abejas, abejorros, y otras especies no nativas, así como sus productos y subproductos, que representen un riesgo sanitario para la apicultura, se deberá cumplir con las disposiciones legales vigentes y las que para tal efecto se emitan a nivel federal y estatal.

Artículo 61.- Las dependencias responsables de programas apícolas, asociaciones, las cooperantes de la sociedad civil y las instituciones educativas, difundirán ampliamente las disposiciones generales dictadas por la federación y las particulares que sobre la materia promulguen los Gobiernos de los Estados a fin de coadyuvar en resolver la problemática de la abeja africanizada o cualquier contingencia sanitaria que se presente.

Artículo 62.- La Secretaría, a petición de los apicultores y previa consulta con las dependencias del sector pecuario, podrá reglamentar lo concerniente al control de la abeja africanizada y otras especies no nativas, coadyuvando a la aplicación de leyes y normatividad federal ya establecidas.

Artículo 63.- Es obligatorio el cambio de abejas reina, en todas y cada una de las colmenas de los apicultores en los estados, cuando menos una vez al año. En caso de introducción en los estados de abejas reinas, estas deberán provenir de criadores certificados por la Secretaría y acompañadas del Certificado Zoonosanitario de Movilización Nacional.

Artículo 64.- Toda sospecha de la presencia de enfermedades contempladas en el "Acuerdo mediante el cual se dan a conocer en los Estados Unidos Mexicanos las enfermedades y plagas exóticas y endémicas de notificación obligatoria de los animales terrestres y acuáticos (DOF, 29/11/2018)", así como las que se determinen en el reglamento de la presente ley, deberán reportarse a la Secretaría y a los organismos oficiales públicos y privados que cooperan con el programa de sanidad apícola.

Capítulo Décimo Cuarto De los Criaderos de Reinas

Artículo 65.- Cualquier apicultor podrá dedicarse al giro zootécnico de cría de reinas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en los artículos subsecuentes.

Artículo 66.- Los apicultores que se dediquen al giro zootécnico de cría de abejas reinas para su movilización y comercialización, además de la certificación de la Secretaría están obligados a dar aviso a la secretaría correspondiente de cada entidad federativa.

Artículo 67.- Se prohíbe el traslado dentro del estado de razas y estirpes exóticas, con fines de reproducción, investigación o de cualquier otra índole a zonas libres de dichas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

razas o estirpes, sin la autorización de la secretaría correspondiente de cada entidad federativa.

Artículo 68.- Los criadores de reinas deberán proporcionar las facilidades necesarias a la Secretaría y la secretaría correspondiente de cada entidad federativa, a fin de que periódicamente sean realizadas las inspecciones para constatar calidad genética, métodos de crianza y situación sanitaria de las colonias de abejas.

Artículo 69.- La Secretaría en coordinación con la secretaría correspondiente de cada entidad federativa, promoverán con las instituciones educativas y de investigación las acciones tendientes al mejoramiento genético de la especie, adaptada a las regiones de los estados.

Capítulo Décimo Quinto De la Inspección

Artículo 70.- La Secretaría en coordinación con las secretarías correspondientes en las entidades federativas, municipales o de las alcaldías de la ciudad de México, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de la presente ley, a fin de que se cumplan con las normas de sanidad e higiene y manejo zootécnico.

Para tal efecto, podrá realizar las visitas de inspección que consideren necesarias por personal debidamente autorizado por la Secretaría y de las entidades federativas

El inspector acreditará tal carácter con la acreditación correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección.

Artículo 71.- La inspección tendrá efecto:

- I. En el lugar de los apiarios;
- II. En la movilización de las colmenas y sus productos; y,
- III. En las bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

Artículo 72.- Se practicarán visitas de inspección para:

- I. Verificar que la marca de herrar de identificación del apicultor se encuentre debidamente registrada y colocada conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

II. Conocer si las ubicaciones de los apiarios llenan las condiciones que fija esta Ley y su Reglamento;

III. Verificar si los apicultores cumplen las medidas de movilización de las colmenas establecidas por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Determinar la existencia de daños provocados por incendios, destrucción o contaminación que afecten a las colmenas, agentes polinizadores y el proceso de polinización;

V. Precisar los daños provocados a la flora melífera circundante de los apiarios;

VI. Verificar si se cumplen debidamente las demás disposiciones de esta Ley; y

VII. Otras que la autoridad considere necesarias para la preservación de la sanidad apícola.

Artículo 73.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas se realizarán en cualquier tiempo, debiendo ser estas últimas específicas y justificadas en la emergencia.

Artículo 74.- En toda acta circunstanciada que realice el inspector se consignarán pormenorizadamente los hechos, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres, domicilios y firmas de los que en ella intervienen.

Artículo 75.- De toda visita que se realice en el domicilio del apicultor y/o en el de la ubicación de los apiarios con el propósito de verificar el estatus del material apícola y colmenas, se levantará acta en la que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones a esta y otras reglamentaciones que se hubieren conocido por los inspectores.

Si la inspección se realiza simultáneamente en uno o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la inspección que se haga, la cual debe ser levantada en el último de los lugares visitados. En toda acta de inspección en las actas señaladas se requerirá cuando menos de dos testigos para su levantamiento.

Durante el desarrollo de la visita en el domicilio del apicultor y/o en la ubicación de los apiarios, los inspectores inmovilizarán las colmenas y el material apícola que no estén registrados ante la Secretaría y la Secretaría correspondiente de cada entidad federativa, dando aviso de dicha medida y dejando como depositario a la persona con la que se atiende



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”
“2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México”

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

la diligencia, con el propósito de que se acredite la legal posesión y procedencia, así mismo las secretaría correspondiente de cada entidad federativa notificarán al ayuntamiento respectivo de la referida acta de inmovilización, previo inventario que para tal efecto se formule.

Si en el cierre del acta final de la visita estuviere ausente quien atiende, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente; si no lo hiciera, el acta final se levantará ante quien se encuentre en el lugar donde se efectuó la inspección. En ese momento el inspector que haya intervenido en la visita domiciliaria, la persona con la que se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicho hecho se asentará en ésta, sin que ello afecte la validez y valor probatorio.

La secretaría correspondiente de cada entidad federativa deberá informar a la Secretaría de las infracciones a la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

Artículo 76.- Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que afecten a las abejas que dicte la Secretaría, serán de carácter obligatorio para los apicultores de la entidad correspondiente.

Capítulo Décimo Sexto De las Sanciones y Amonestaciones

Artículo 77.- Corresponde a la Secretaría y la secretaría correspondiente de cada entidad federativa, investigar, declarar y sancionar las infracciones a esta Ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la Secretaría de Hacienda de los Estados a fin de hacer efectivas las sanciones conforme al Código Fiscal de la entidad correspondiente.

Artículo 78.- Si la infracción constituye además un posible delito, la Secretaría y la secretaría correspondiente de cada entidad federativa denunciará los hechos ante la Fiscalía General de la República o su homologa Estatal correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 79.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento tendrán como consecuencia según la gravedad, las siguientes medidas:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”
“2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México”

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

- I. Amonestación;
- II. Multa; y
- III. Suspensión provisional de registros y permisos relacionados al establecimiento e internación de colmenas al estado o cancelación en caso de continua reincidencia.

Artículo 80.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de las mismas;
- II. Las condiciones socio - económicas del infractor;
- III. El daño causado a la sociedad en general;
- IV. El carácter intencional de la infracción; y
- V. La reincidencia.

Artículo 81.- Además del incumplimiento a la presente ley y su reglamento son infracciones las siguientes:

- I. Incumplir con la obligación de solicitar el correspondiente registro de la marca de herrar y título;
- II. Usar marcas de herrar y título que no sean de su propiedad;
- III. No dar los avisos que ordena esta Ley, o hacerlo fuera del plazo establecido;
- IV. Incumplir con la obligación de ubicar los apiarios conforme a las distancias previstas en la presente ley;
- V. Instalar colmenas y material biológico de otros estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta Ley;
- VI. No rendir los informes estipulados en esta Ley;
- VII. Llevar a cabo la movilización de colmenas y sus productos sin observar los requisitos establecidos en la presente Ley;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

VIII. Impedir o resistirse a que las autoridades competentes practiquen las visitas e inspecciones que les faculta esta Ley; y

IX. Alteren, dañen o afecten el ecosistema como hábitat natural de las abejas.

X. Movilicen productos apícolas con documentación falsificada o injustificada;

XI. Incumplan los requisitos zoonosanitarios establecidos para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades;

XII. Transiten o introduzcan al estado colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biológico, productos y subproductos apícolas, portadores de plagas o enfermedades que afecten a los productores apícolas o que puedan causar daño a la salud humana;

XIII. No acaten las medidas preventivas y curativas que se determinen para erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas o enfermedades;

XIV. Invadan rutas apícolas, perjudicando con esto a otros apicultores.

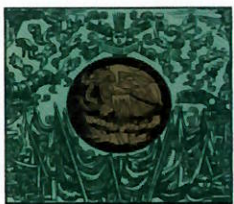
XV. Comercialicen miel, subproductos y servicios derivados de la apicultura alterados.

Artículo 82.- Los productos y subproductos que para su movilización requieran de documentos específicos, sin que se cuente con éstos, así como los que estén infestados por plagas o contaminados por enfermedades que sean movilizados dentro del País o Estados, serán inmovilizados y/o destruidos por la Secretaría o la secretaría correspondiente de cada entidad federativa en que se encuentren, con independencia de aplicar la sanción penal administrativa correspondiente.

Artículo 83.- El procedimiento para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente Capítulo, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo Décimo Séptimo Del Recurso Administrativo

Artículo 84.- Los actos y resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridos mediante el recurso ordinario procedente ante la autoridad administrativa emisora del acto, o bien conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola.

Capítulo Décimo Octavo Del Consejo Regulador de la Miel

Artículo 85.- El Consejo Regulador de la Miel, deberá estar conformado e integrado por todos los sectores vinculados a la cadena de valor, directa o indirectamente a la abeja, apicultores, empresarios y envasadores, fabricantes de equipos para extraer miel, comerciantes, con el firme propósito de homogenizar la miel, estandarizar la miel, promover la cultura del consumo, certificado de autenticidad, verificar las certificaciones de las normas de las NOM.

Artículo 86.- La organización del consejo regulador de la miel, por las necesidades que existen de controlar lo niveles de mieles adulteradas, de comercialización del producto, debe ser impulsada antes de la aprobación de la iniciativa de ley, mediante foros, talleres, mesas de trabajo, en las diversas regiones del país, pues cada región se encuentra biodiversidad diferente

Artículo 87.- Deberá estar organizada de forma independiente, velando por los intereses del sector apícola, especialmente a la protección de la abeja y darle valor al trabajo del apicultor, mediante la comercialización justa del producto obtenido además de velar por los intereses de todo lo relacionado a que se cumplan las normas establecidas, creadas y las que se promuevan y aprueben en lo subsecuente.

Transitorios

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las erogaciones que se llegaran a generar con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores del gasto correspondiente y en caso de que se realiza alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no autorizaran ampliaciones presupuestales.

Artículo Tercero. Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el titular del Ejecutivo, deberá expedir el Reglamento de la presente ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 3 de marzo del 2021



Décima Tercera Reunión Ordinaria
LXIV
 Ordinario







Número de sesion:13

3 de marzo de 2021

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA Aprobación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Apícola

INTEGRANTES Comisión de Ganadería

Diputado	Posicion	Firma
 Agustín Reynaldo Huerta González	A favor	9996EB0EDAE4AF086B3B2B3A6CD0 96D6972F5B2C5B39F871B9CF5ABAF FE7BF78DC09FE415E2F5BA0B592E0 EA35E20141F9D425CAB0989B14BDC C9904D972E205
 Carlos Iván Ayala Bobadilla	Ausentes	1ED5B7E170F2CC35A0155B3DE59A DC731F81C085EFFFB35F26729A8 202289197708C04C8C438A4C009766 14AB2950F7C8ABB005384F1FB83A0 A735FA665C27
 Carmen Medel Palma	A favor	30EEBC17F97833100E0994EF5774C ACAA66338388A24F5E12D1E4474CA 8C3F8C126C84BDFF1E3B3AB075502 A7EB46685300098CDF43BA085D92F 516F4FC8431E
 Carmen Mora García	A favor	68EC8FD39B706EA02DF78F03D4042 373DBDEFF2011100E732EAB5874A5 F950BC2998936500CA8CCBCA68607 0779CE265410F0167DA450E6AA6581 AC08E618C1F
 Ediltrudis Rodríguez Arellano	Ausentes	2BE3BA6295B4CF981725BF672A574 0E345C9CC09484315DC02203F4E91 4FC59C41706480F747EE12D8B42379 38E6646B9556346769222C0D8C34A7 C02E13C9DE
 Edith García Rosales	Ausentes	81319B247A76DCB92260BEEFD3387 3B23C6E6D4BA1E02D8DFA38307AE 67EC9F4378BF573C03F177428EA26 B71CDA2263E8A12E75A42626B1A36 FE2A1E2D5E1FA



SECRETARÍA GENERAL
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Comisión de Ganadería

Décima Tercera Reunión Ordinaria
LXIV
 Ordinario

Número de sesión: 13

3 de marzo de 2021

NOMBRE TEMA Aprobación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Apícola

INTEGRANTES Comisión de Ganadería



Eduardo Ron Ramos

A favor

E32238E1C17AFA88ECA69E597E381
 8B5208C8D97BE78FAD6D0386759FC
 95A0E57F86B71816FC1C7E0236FE7
 43484B4B383E0B4D4C3ECAF38D9E3
 637CE3305138



Efraín Rocha Vega

A favor

70DCE3900C76B2AF83A460B5599E9
 9C5E2F909A00F788B5558A402A62B0
 777FBFF92B95166D19C407983DF2F
 80682B998D690F6D046497D7E5DC5
 A043F32D07B



Fortunato Rivera Castillo

Ausentes

E39B7D11AF4869F17C7772248CC5F
 A821C0315EA673EDF4D075A20C7EA
 095CE56FB8FA9C0ACE416643996F0
 F53C0945D4832115AE6116F36B7944
 02678AD5D0B



Francisco Javier Borrego Adame

Ausentes

5093BE98506CA8EA9C24DD53C21F6
 E4583F96100C93CAB3859221F2E505
 1C09AF7F51578697BE3C81E8951BC
 6C7820CBE717AA7038A7C30A50D9A
 C21CDEDED6BD



Francisco Javier Guzmán De La Torre

A favor

264F28B17916BD8E438F8A828D88A
 A02AAF7F62F68F2F6E5752ECEEFF00
 96E68A728D4FFC42E54D4A3F03E3D
 96E5A99847A7282C3F29DE043C5ED
 B5A2621CE8EA



Gonzalo Herrera Pérez

Ausentes

CAFD1994FB9DB7F9FB1D54D1778F
 164B58327E723B7DC132FAF855132
 BF9CDC1EAC7BDBEF87DB4AB08F7
 DDFAEE60D069BFBCB16728AF1589
 B714952E3255BAA7



Guadalupe Romo Romo

Ausentes

0C499C75ECB76B1AC126B740148E1
 8B9467F3B0D3C7D9F039C06DCEC9F
 A931C15CF3A362AE2C6036A9D11D9
 5902E8139F605B84FB73A4E1D2FF12
 F07577A470D



Décima Tercera Reunión Ordinaria
LXIV
 Ordinario

Número de sesión: 13

3 de marzo de 2021

NOMBRE TEMA Aprobación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Apícola

INTEGRANTES Comisión de Ganadería



Jesús Guzmán Avilés

A favor

6E8969F8C0D2429D8804ECB4BFDA3
 AB24FAFE58DC920E335A07A3F90AB
 EB88C051403E907112B23D6634CA9D
 EFA9F770D3BC2D1558C40114F8AE
 3F57C5F0D054D



Jorge Eugenio Russo Salido

Ausentes

D3D1E5EF0B564ECCE86AE68B60E1
 BC8EB8A6AFD82BD844709C6150F9
 B1A93ED58DF7D753277BDAB276BB
 FFCAA04205263D10AA8AB65313ED7
 36AC4B8F791C427



José Ricardo Delisol Estrada

A favor

8D5FEFAE6C158359E86275A8612AC
 F9548D818E77EF514A91E19F13D106
 2C1335C1053B864C3A5E5EA78C1EE
 2D7B3339CE06AB39112DA09F1B72D
 02DD5AC7C48



José Ricardo Gallardo Cardona

Ausentes

42217CA787C394A50AE0AEFA2E4F
 13BDFBE1C12BC452069559001F466
 8A46B2B1F64B152191260B17D79DC
 21F180365F9269F7004C2B59273E19
 DD4ED458631



Juan Francisco Espinoza Eguía

A favor

02B5EAAE4634D69CEB70CBECB105
 6B665D22349C9AEE2E4220D5F134A
 43A7BB443A73086C59720AFE8A695
 1B6E7F26D85699AF2D87500CFDFFE
 A5ACE1A9D5155



Juan José Canul Pérez

A favor

3B8C935AAF8ABD880A7FD6E62507
 C92D239F68796654D8DC05556D181
 40367A52245E0DDEF5106926B4F2C
 FDD60A6309C9ACE726F818DD80C6
 9ACECDAF50AEE8



Ma. de Jesús García Guardado

A favor

598579025C20B153AC056BC4C576A
 C28AE3CDE871F173C22707FD3B51
 D3B17905D866A8B2D1E170E0D217C
 303146B36C12FD7D72843A0CFE442
 035086AA9EECF



Décima Tercera Reunión Ordinaria
LXIV
 Ordinario

Número de sesión: 13

3 de marzo de 2021

NOMBRE TEMA Aprobación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Apícola

INTEGRANTES Comisión de Ganadería



Ma. del Carmen Cabrera Lagunas

A favor

5915564D2CB5DB373DB69871390E1
 A9102A07AC581668DCFEFF1B5C87
 BB53353E118293C48B3E098881F73B
 97A103FC120370FCEEE777E6650734D
 389470E65D87



María de Lourdes Montes Hernández

A favor

1CAD1A96BC518C4B04697926D94A
 DC1DDC541BA64F16F7C325CA91
 7DED89623C90F48500413E338D211
 F1CAECDA5010A68BAF7CA64E2003
 5FA9CCFF9B65E08



Mario Mata Carrasco

A favor

928EC10CA8DA1A18AF6EA54E2D3E
 F8FA9820627A7BBBCD3FB23DB548
 DD7B9E8B05A42AB77DC2366382354
 6E65F4660134C884CC3F5CFE88200
 4866EC0482D919



Martha Estela Romo Cuéllar

A favor

FD42D1A984DD4F5C9EF3B7B030F3
 C953B8F82FB1A3B75D36F4A6005B7
 89478A28D19F126FB7B7D1625EEA4
 3E6855F35CB81675335D9C36E12DE
 3A6BA084C8F3D



Miguel Alonso Riggs Baeza

A favor

834836FB34B5A44737EE5DA9AD1AA
 56537A93ACD787543F8E74F7896CD
 971F4AFA02C1D5318323F0592D7D1
 77A49BF8F72EABFA254325123F1FE
 8B219248A2B1



Mirna Zabeida Maldonado Tapia

A favor

C3CE7E308976CFA2E5CAA6136DEA
 BD81BC66747324DEF9BE47E45C4A
 390CFED1BAD1AC92DD8249D31F28
 4B7FD1ED37120425B87E1B3E04E37
 D7112C1ABDD5265



Olga Juliana Elizondo Guerra

A favor

CC3C0AD1F4691B75F9F3C9BCAECJ
 3BA3416379F61359CB4823E8805DA
 38A0E33E7B5E3BC50CE025149F1FB
 25E2B62CF741BEED55EFD0A555454
 E33A737CBAD86E



SECRETARÍA GENERAL
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Comisión de Ganadería

Décima Tercera Reunión Ordinaria
LXIV
 Ordinario

Número de sesión: 13

3 de marzo de 2021

NOMBRE TEMA Aprobación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Apícola

INTEGRANTES Comisión de Ganadería



Reginaldo Sandoval Flores

A favor

C592DCBC1F43833F137055FA11E3B
 18A8ECD5F969F43DA15A26BE7DDB
 944A17DFDF88BD4F1D173CFE1C55
 C6699583E5E92731D5E95EFBFAD37
 E5C533BB7B3A4E



Rodue Luis Rabelo Velasco






A favor

A47BFECF05C0C5026A3B95141F15F
 3F92714EE27E6BE47CDA861214673
 07317A72E009777B30C3C0028DD3B
 6D9D7CBB902824BA69DE430E51328
 CA33D3734F8E

Total 29

Reporte de asistencia







NÚMERO DE SESION	13
INTEGRANTES	
DIPUTADOS	

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Eduardo Ron Ramos	Asistencia por sistema DEF1CA7B38F8EBC8 D612D6990F770E943 EB883B7D7BEA79076 409B75A00C6FC7201 5AE995E76D515F234 9768884FC48AB8A4D 6B447473F7DB13C88 88E9C3BC7F	Asistencia por sistema DEF1CA7B38F8EBC8D 612D6990F770E943EB 883B7D7BEA79076409 B75A00C6FC72015AE9 95E76D515F234976888 4FC48AB8A4D6B44747 3F7DB13C8888E9C3B C7F
 Agustin Reynaldo Huerta González	Asistencia por sistema 94AC60F0B5C78E5F5 166C51C93C0996E9D 04DA5944271A02A4B DD9B3560122B1B363 56D281A4DF86886E2 5148A5124BB283A4C 29FDB70889FDD65E4 65E633D1B	Asistencia por sistema 94AC60F0B5C78E5F51 66C51C93C0996E9D04 DA5944271A02A4BDD 9B3560122B1B36356D 281A4DF86886E25148 A5124BB283A4C29FD B70889FDD65E465E63 3D1B
 Carmen Mora Garcia	Asistencia por sistema 3963DFA37D5A2AF36 A111DA2E46E59D0B 26357C01CB45A9BE8 C0C80EB3305022582 CB6C82EF221A786A2 CC4B45A96882F8080 042B339026543C31B E2FFCDD158	Asistencia por sistema 3963DFA37D5A2AF36A 111DA2E46E59D0B263 57C01CB45A9BE8C0C 80EB3305022582CB6C 82EF221A786A2CC4B4 5A96882F8080042B339 026543C31BE2FFCDD 158
 Ediltrudis Rodríguez Arellano	Inasistencia B57FE66879D957414 791C5B617C0CB2FA 34943F859AB80BD4E 144FCC72242C5186F C76148495B9671355 A0850DA4627C3858B 20081B02276DB7D29 6A9DCC1064	Inasistencia B57FE66879D9574147 91C5B617C0CB2FA349 43F859AB80BD4E144F CC72242C5186FC7614 8495B9671355A0850D A4627C3858B20081B0 2276DB7D296A9DCC1 064
 Guadalupe Romo Romo	Inasistencia 3774F4AB3279C4BB0 770E6EAF9C94403D96 DEFE0FBF38B81F7E 391B4D2E812F8F17C FDADBBCC58349525 DA8D65201EAED046 FE82BF85D99149D11 C21A0F4B7924	Inasistencia 3774F4AB3279C4BB07 70E6EAF9C94403D96D EFE0FBF38B81F7E391 B4D2E812F8F17CFDA DBBCC58349525DA8D 65201EAED046FE82BF 85D99149D11C21A0F4 B7924

NÚMERO DE SESION

13







DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Jorge Eugenio Russo Salido	Inasistencia 75932AA9D547194B1 759C756831DDA98D8 A455FEB1C442F1C13 3A569EDBF52EB3BD 39242897669A82F444 7B3C6D12086D78075 42A2A54E4212B99B1 832C9B0F2	Inasistencia 75932AA9D547194B17 59C756831DDA98D8A4 55FEB1C442F1C133A5 69EDBF52EB3BD3924 2897669A82F4447B3C 6D12086D7807542A2A 54E4212B99B1832C9B 0F2
 José Ricardo Delsol Estrada	Asistencia por sistema 9CC9479B39109D6EF 9CA46CE664DCB890 9DF19026B7AAFDE 63D003E62D2974F1C 1D5E7739EBA7B47A BCC84DA70A3158F9 2B8CDD1C324730964 6AD8EB3FB353C	Asistencia por sistema 9CC9479B39109D6EF9 CA46CE664DCB8909D F19026B7AAFDE63D 003E62D2974F1C1D5E 7739EBA7B47ABCC84 DA70A3158F92B8CDD 1C3247309646AD8EB3 FB353C
 Juan Francisco Espinoza Eguia	Asistencia por sistema D2F3C7EADD336CCF 2AD8BE21F379319C D4C03D495C1232FC 8AFF0D097EDD043C A2CA76B9BC3456D2 4BFD1F028B55ACC2 BE6CE0C6AC86DF93 2D0C03E7A4EE532D	Asistencia por sistema D2F3C7EADD336CCF2 AD8BE21F379319CD4 C03D495C1232FC8AF F0D097EDD043CA2CA 76B9BC3456D24BFD1 F028B55ACC2BE6CE0 C6AC86DF932D0C03E 7A4EE532D
 Mirna Zabeida Maldonado Tapia	Asistencia por sistema A6C45E0A9F9A8666E 366AB9ECC7F585EE 9C96875734D63BF36 26F44443A054F6F814 6CADA26BDC60E657 9647B5554CC1E75DE DDBB0A13A9CA5B0C DC8E0DDE123	Asistencia por sistema A6C45E0A9F9A8666E3 66AB9ECC7F585EE9C 96875734D63BF3626F 44443A054F6F8146CA DA26BDC60E6579647 B5554CC1E75DEDDBB 0A13A9CA5B0CDC8E0 DDE123
 Olga Juliana Elizondo Guerra	Asistencia por sistema AF58EBD80BB6E850 ADB570B4CE63BF9E E6ABA6FE5DC8F425 6382F8F1CDC81BA18 761E4F93A4068D008 D3988CF95456BF03F B5BA6163B07F26B15 7C11C8E8DEE1	Asistencia por sistema AF58EBD80BB6E850A DB570B4CE63BF9EE6 ABA6FE5DC8F4256382 F8F1CDC81BA1876154 F93A4068D008D3988C F95456BF03FB5BA616 3B07F26B157C11C8E8 DEE1
 Roque Luis Rabelo Velasco	Asistencia por sistema 793B9134C82F0B2B1 1A4F80BA196E591EF 0BE98A0FC32C46764 F1DF0E2251709FC99 80AF783365F12F9016 F06S0C5825B217691 C8B38C5BD1D99125 7F4E5866B	Asistencia por sistema 793B9134C82F0B2B11 A4F80BA196E591EF0B E98A0FC32C46764F1D F0E2251709FC9980AF 783365F12F9016F0680 65825B217691C8B38C 5BD1D991257F4E5866 B

NÚMERO DE SESION

13

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Carlos Iván Ayala Bobadilla	Inasistencia 0122A887A6A84B285 854E28A66A842C54A BB7D10A8575CB1EE 9FB82E2137CAFA7E E40A8BA59C26B26E9 FEC2659FF9CFCB90 02C38CE7AF8FB6B3 AFE34FF96AD9F	Inasistencia 0122A887A6A84B2858 54E28A66A842C54ABB 7D10A8575CB1EE9FB 82E2137CAFA7EE40A8 BA59C26B26E9FEC26 59FF9CFCB9002C38C E7AF8FB6B3AFE34FF 96AD9F
 Carmen Medel Palma	Asistencia por sistema 3BC28015D5F2BC962 8EE884FC189E7D9A B11E46AADD93BB70 E6F3DD17C73BC7EA 9ACBE617F1794A47F 0AC7CB3FC5A032C8 9013FB60B235154D1 FE81DF4D6F35B	Asistencia por sistema 3BC28015D5F2BC9628 EE884FC189E7D9AB1 1E46AADD93BB70E6F 3DD17C73BC7EA9ACB E617F1794A47F0AC7C B3FC5A032C89013FB6 0B235154D1FE81DF4D 6F35B
 Edith García Rosales	Inasistencia 408E4E86EF5797EB9 3E6CB5189EF8CD53 2FAC9A134FA5CF229 E9D41E275F416BBE2 E1E50D361EF8EE96F 5431330DFE6F375DC 04DE76DD13DBADE0 CE4D352E82A	Inasistencia 408E4E86EF5797EB93 E6CB5189EF8CD532F AC9A134FA5CF229E9 D41E275F416BBE2E1E 50D361EF8EE96F5431 330DFE6F375DC04DE 76DD13DBADE0CE4D3 52E82A
 Efraín Rocha Vega	Asistencia por sistema BF97B0DD16DA2DAA AAFAE4E1CF42A7C6 7A56EEC9868EAF2 C987AF0832A307A13 D986671DC1FEDC83 67656A65238ABA227 8817294D02561220D 660E6E113BC94	Asistencia por sistema BF97B0DD16DA2DAAA AAFAE4E1CF42A7C67A 56EEC9868EAF2C98 7AF0832A307A13D986 671DC1FEDC8367656 A65238ABA227881729 4D02561220D660E6E1 13BC94
 Fortunato Rivera Castillo	Inasistencia 1F6DA8BF7F85E9C7 F21369B3D20EBD8B AF13E1BC41A1C13A DCF270A023702AE45 9E260435E027C4051 3748365F9D9EB095D 7C90798796C13068F B202322E31B4	Inasistencia 1F6DA8BF7F85E9C7F2 1369B3D20EBD8BAF1 3E1BC41A1C13ADCF2 70A023702AE459E260 435E027C40513748365 F9D9EB095D7C907987 96C13068FB202322E3 1B4
 Francisco Javier Borrego Adame	Inasistencia 3198508030AD7871F 945169D6FEBA8C883 8F7A4655410B9E396 61EE4ACCB513B080 F933A5FF3B69B89B9 CCB0D744CEF972AA 56219926280EEB36F D77200C1DD4	Inasistencia 3198508030AD7871F94 5169D6FEBA8C8838F7 A4655410B9E39661EE 4ACCB513B080F933A5 FF3B69B89B9CCBD07 44CEF972AA56219926 280EEB36FD77200C1D D4

NÚMERO DE SESION

13

DIPUTADOS

Asistencia Inicial

Asistencia Final



Francisco Javier Guzmán De La Torre

Asistencia por sistema

580E70E4F1CEBD8A
8CF373998A4746A79
4A48DC9A662780C6D
05F7B31B0033EE2C7
6C496A09E1A045824
95B89B93581A1F447
91B768DDE341E4F0A
06BDF7CFAF

Asistencia por sistema

580E70E4F1CEBD8A
CF373998A4746A794A
48DC9A662780J6DC5F
7B31B0033EE2C76C49
6A09E1A04E22495B89
B93581A1F44791B768
DDE341E4F0A06BDF7
CFAF



Gonzalo Herrera Pérez

Inasistencia

258B1CC9624DF0B2
ED3F54B504F6EBC9
B7F8B726D95F160A8
9212D43E20363D7AD
5AD509350511A41D0
E6AC7E4D528A4770
EB8E3853A76C00064
7BAE2EBB84EE

Inasistencia

258B1CC9624DF0B2E
D3F54B504F6EBC9B7
F8B726D95F160A821
2D43E206B0D7AD5AD
509350511A41D0E6AC
7E4D528A4770E93E38
53A76C000647BAE2EB
B84EE



Jesús Guzmán Avilés

Asistencia de viva voz

8A154C9978DC538C5
6E28AB68ED36FEB1
79127FB2BF4AA623E
60A54AF52A75C61DE
9F571A2997EC8F079
EACB7251F309E38A
4BE02ADD3EF4B58C
F1CB800A5F6A

Asistencia de viva voz

8A154C9978DC538C53
E28AB68ED36FEB1791
27FB2BF4AA623E60A5
4AF52A75C61DE9F571
A2997EC8F079EACB7
251FB09E38A4BEC2A
DD3EF4B53CF1CB800
A5F6A



José Ricardo Gallardo Cardona

Inasistencia

57540419E7B22E04B
1C75DAC8924065516
B0367EF95248257B2
D9EF8539C26764442
5D4689A208E955F8B
E175BB4F0E1A4E306
0990E94632D6E29C0
BFC0D7490

Inasistencia

57540419E7B22E04B1
C75DAC8924065516B0
667EF95248257B2D9E
F8539C267644425D46
89A208E955F8B5E175B
B4F0E1A4E3060990E9
4632D6E29C0BFC0D7
490



Juan José Canul Pérez

Asistencia de viva voz

8C7D499B4E490D973
B8807289C1580E3E0
0F34B778CCBF9696C
FBF7512B561A820FB
2E549253F2FE86459
DC644C9630393CBA
4456A61E9FD22D8D
E9E059AE1EB

Asistencia de viva voz

8C7D499B4E490D973B
8807289C1580E3E00F
34B778CCBF9696CFE
F7512B561A820FB2E5
49258F2FE86459DC64
4C9630393CBA4456A6
1E9FD22D8DE9E059A
E1EB



Ma. de Jesús García Guardado

Asistencia por sistema

541F5FF5C171E3D96
0C70E6EF11D60B334
F082B7B3324397598
EA960587E5A6445F6
2BC9D6229A60B8658
21F1D37303CE19EC
382E337ED7DD4058A
3D959BD6DF

Asistencia por sistema

541F5FF5C171E3D960
C70E65F11D60B334F0
82B7B3024307E93EA0
60587E5A5445F62B05
D6229A60B865821F1D
B7803CE12EC382E337
ED7DD4058A3D959BD
6DF

NÚMERO DE SESION

13

DIPUTADOS

Asistencia Inicial

Asistencia Final



Ma. del Carmen Cabrera Lagunas

Asistencia por sistema

37958B90FEB708810
2E2CC2040E232233E1
EE04B17740A418E0D4
DC3A2D85AB34E2CE
D9A880621D23B8503
BC73AD793B9E8325F
41CC7B7CC6212281F
E02220E71

Asistencia por sistema

37958B90FEB7088102
E23928406283233E1E
EC4B17740A4185D4D3
3A2D85AB34B2CED9A
B80621D23B8509EC73
AD793B9E8325F41CC7
B7CC6212231FE02220
E71



María de Lourdes Montes Hernández

Asistencia de viva voz

8AFA43A6E361E5C57
DB2203937908E997A
6872A1B42FD1ED9F3
25ECAFD13C7CCA22
B1D312B05D06DE7B
1C0001D35942AB842
7922A0DEB32C14069
A5B166747FA

Asistencia de viva voz

8AFA43A6E361E5C07D
E2203937908E997A667
2A1B42FD1ED9F3235
CAAD13C7CCA22E1D3
12B06C06DE7B1C0331
D63942AB8427922A0D
EB32C14069A5B16674
7FA



Mario Mata Carrasco

Asistencia por sistema

4528210247908A13EF
9F8738EAF783C9843
3F5A03442D545C4B4
5166B58E85B75EA3B
1F3B8FC188E3214AF
4D23C0AD679DB36B
E666C1637F6DE33C5
00DB1AE0A

Asistencia por sistema

4528210247908A13EF9
F8738EAF783C98433F
5A03442D545C4B4316
6858E85B75EA3B1F3B
BFC188E3214AF4D23
CAAD679DB36B5E666C
1637F6DE33C500DB1A
E0A



Martha Estela Romo Cuéllar

Asistencia por sistema

215795A7A4B0471C4
2BBDBA2EEAB9E48A
23DD091AF5FA971C
F9B3F05283B1431D0
7B236632978643FED
BDFC074E1945EAF3
59BD7E0C9749A954E
C822AB0A075B

Asistencia por sistema

215795A7A4B0471C42
BBD3A2EEAB9E48A23
DC091AF5FA971CF95
8F05283B1431D07B23
663297E343FED2CFC
074E1845EAF3599D75
0C9749A954EC822AB0
A075B



Miguel Alonso Riggs Baeza

Asistencia de viva voz

F5CD841AA1EFAF0F
0D2AB1DFC59252854
DF43D358E12A03E99
EE01C6E9D07B5FB1
5E0120C9731F678FD
F5EFD35DEABF71EE
BA357471A499EF9E4
B8BB94F75625

Asistencia de viva voz

F5CD841AA1EFAF0F0
C2AB1DFC59252854C
F43D358E12A03E99EE
C1C6E9D07B5FB15E0
120C9731F678FDF5E5
D35DEABF71EEBA357
471A499EF9E4B8BB94
F75625



Reginaldo Sandoval Flores

Asistencia de viva voz

9B952939B84931538
E5324968AC3CAC2D
2F13837C6E34C3438
6B2CD00AEC2382219
34B52A44FED90095D
D20F54C30E428787F
11B58C722ACB8F9B
B80F667DD0E

Asistencia de viva voz

9B952939B849315335
E534988AC3CAC2D2F
13837C6E34C34386B2
CD00AEC238221934B5
2A44FED90095DD20F5
4C30E428787F11B58C
722ACB8F9B30F667D
D0E

Total

29

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Edgar Guzmán Valdéz, PES; Lilia Villafuerte Zavala, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>